



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro de febrero de dos mil veintidós.

Radicado: 2022-00015

Asunto: Deniega.

Al estudiar la presente demanda ejecutiva, se denegará el mandamiento de pago respecto del título valor que el demandante pretende hacer valer, esto es un contrato de arrendamiento, sin que se haya allegado el mismo, y tratándose de títulos ejecutivos, debe aportarse dicho documento, como requisito de procedibilidad de la acción. Lo anterior toda vez que es el único documento que presta mérito ejecutivo, ya que sólo este goza de singularidad, circunstancia que lo caracteriza como único.

Pues prevé el artículo 422 del C. G. del Proceso: "TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que **consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él**, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184." (Negrilla fuera del texto original)

Así mismo, el artículo 430 del mismo estatuto, regula lo relativo al mandamiento de pago así:

"ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda **acompañada de documento que preste mérito ejecutivo**, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal..." (Subrayas y negrilla fuera del texto original).

Teniendo en cuenta lo anterior, y toda vez que no se aportó con la demanda documento alguno que acredite la obligación en cabeza de la parte demandada, en consecuencia, debe abstenerse el Despacho de librar el mandamiento de pago cuando con la demanda no se acompañe el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución, y como quedó esclarecido.

En consecuencia, en mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R e s u e l v e:

- 1. **Denegar** el mandamiento de pago solicitado por **Martha Ivonne López Zuluaga En Contra De Daniel Chaverra Villegas, Graciela Alejandra Torres Estrada y Luis Fernando Henao Zapata**, por lo dicho en la parte motiva de este auto.
- 2. Al interesado hágasele entrega de los documentos aportados como base del recaudo ejecutivo, sin necesidad de desglose.
- 3. Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

CAR

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, 7 feb 2022, en la fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS N° __, fijados a las 8:00 a.m.

Secretario

Firmado Por:

Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db212434616cbc63d347e83189b59853bd4878e07d94eb91b35392665fb24f3a**

Documento generado en 04/02/2022 12:40:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>